



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2012-00174-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **GERMAN QUINTERO DURAN** informando que se descorrió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (10) de OCTUBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5e26af868806003d140cdc2e062a13e0984c10b020c198e0e2be8be01b3f53**

Documento generado en 10/10/2023 09:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2012-00191-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JAVIER ALEJANDRO ALBA PEREZ** informando que se recorrió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (10) de OCTUBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ad223605ecc724afb02ca7e6f94b1d8bea1f2f294160bce211bde1d1eb8ed**

Documento generado en 10/10/2023 09:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2012-00193-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ALIRIO CARDENAS VILLAN** informando que se descorrió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (10) de OCTUBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70748f277dff8229a4d710137f2c4d929f1982ba20db5c30cef6021eca1afef2**

Documento generado en 10/10/2023 10:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2013-00027-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ELIAS DAVID CABRERA MENDOZA** informando que se recorrió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (10) de OCTUBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ddbcaee8e2da6858b3db6dbe6ff2681cd4342b10dc300defb19624345702ce**

Documento generado en 10/10/2023 10:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2017-00061-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOVANNY DE JESUS GALBAN MORA** informando que se describió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (10) de OCTUBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874e3bfcc7b9e2f00ab179ed7134c3001da948671b37ed89bc698c9800c357c**

Documento generado en 10/10/2023 10:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: SUCESIÓN (REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN)
RADICADO: 54-810-4089-001-2017-00137-00
DEMANDANTES: RICARDO RAMIREZ PERILLA, ANDREA RAMIREZ PERILLA, LEYDI PAOLA RAMIREZ RAMIREZ Y LEANDRA YECED RAMIREZ RAMIREZ
CAUSANTE: FRANCISCO RAMIREZ FERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBU

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a corregir la sentencia del del 17 de agosto de 2017, en la cual se aprobó el trabajo de refacción de la partición correspondiente a los bienes del causante "FRANCISCO RAMIREZ FERNANDEZ".

I. ANTECEDENTES

El despacho en providencia del 17 de agosto de 2017, aprobó el trabajo de refacción de la partición correspondiente a los bienes del causante "FRANCISCO RAMIREZ FERNANDEZ" a favor de sus herederos RICARDO RAMIREZ PERILLA, ANDREA RAMIREZ PERILLA, LEIDY PAOLA RAMIREZ PERILLA, LEANDRA YECED RAMIREZ RAMIREZ Y EDWIN FRANCISCO RAMIREZ BUITRAGO.

Que mediante memorial allegado el 06 de octubre de 2023, la apoderada de las partes solicitó corregir el nombre que se relacionó en los hechos de la citada providencia con relación a la heredera LEIDY PAOLA RAMIREZ RAMIREZ, siendo el nombre correcto **LEYDI PAOLA RAMIREZ RAMIREZ**, afirmación que se verifica con la fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora RAMIREZ RAMIREZ adjunta a dicho memorial.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Aclaración, adición y corrección de providencias judiciales

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, de manera excepcional, para aclararla, corregirla o adiccionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

Al tenor de los artículos mencionados, de oficio o a solicitud de parte, la sentencia es susceptible de aclaración de los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, o de adición, dentro de la ejecutoria, cuando en aquella se hubiere omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, facultad que por ningún motivo le permite al juez reabrir el debate probatorio o reformar el sentido de su pronunciamiento.



Así mismo, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, toda providencia en que se haya incurrido en error aritmético, omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, es plausible de corrección por el juez que la dictó.

En síntesis, las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia son un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales.

Buscan, concretamente, dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutive de manera directa o indirecta.

La corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien sea por acción, o por omisión, que influyan en la providencia la adición, a su turno, tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

Cabe advertir que por medio de estos mecanismos no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona.

En el sub lite, el despacho considera procedente acceder a la solicitud presentada por la apoderada de las partes dentro del presente asunto; por lo anterior, procederá a corregir la sentencia de fecha 17 de agosto de 2017, quedando en todas sus partes y para todos los efectos jurídicos como nombre de la heredera **LEYDI PAOLA RAMIREZ RAMIREZ**.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la sentencia de fecha 17 de agosto de 2017, quedando en todas sus partes y para todos los efectos jurídicos como nombre de la heredera **LEYDI PAOLA RAMIREZ RAMIREZ**.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

SEGUNDO: En lo demás, la providencia de fecha 17 de agosto de 2017 quedara incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (10) de OCTUBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d30366bcb3b55ecb2661315fe5fe2aae887cd077e9871c2bc541c0ee28d6866**

Documento generado en 10/10/2023 03:26:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2017-00139-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **DAGO ALEXANDER ALFONSO DIAZ** informando que se descorrió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (10) de OCTUBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cb7c9aec8a8eab49362911b1feb6d32258b025de02b6b0b7645174fb85d372**

Documento generado en 10/10/2023 10:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00152-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA DIAZ HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, nueve (09) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Previa presentación de la demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Juzgado a librar mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LUZ MARINA DIAZ HERNANDEZ, por los conceptos y sumas señalados en auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de junio de 2023.

De esa decisión se notificó a la ejecutada LUZ MARINA DIAZ HERNANDEZ, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 de la norma procesal civil (C.G.P.), sin que dentro del término legal concedido hubiere acudido a ejercer su derecho de contradicción.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P., que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$830.000,00) acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la señora LUZ MARINA DIAZ HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.436.384, en los términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 20 de junio de 2023.

SEGUNDO: Previo secuestro y avalúo EFECTÚESE el remate de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada LUZ MARINA DIAZ HERNANDEZ



identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 260-198218** de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$830.000,00), por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (10) de OCTUBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e319cfcb4c1b0dc6924229519d049b2d65e7517578b4ce1a19eaa4e67a4d6a8**

Documento generado en 10/10/2023 10:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 54-810-4089-001-2023-00197-00**

Al Despacho del señor Juez para resolver sobre la presente demanda de **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO** propuesta por **VICTOR JULIO MORALES CHACON**, a través de apoderada judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMBROSIO NIETO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO**. Sírvase disponer.

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**NELCY MENDOZA PARAD
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO** para estudio de admisibilidad radicada con el numero 54 810 4089 001 2023 00197 00 propuesta por, **VICTOR JULIO MORALES CHACON**, a través de apoderada, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMBROSIO NIETO y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS** que se crean con derecho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación contenida en el expediente, se advierte que mediante auto proferido el veintinueve (29) de agosto de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda, por no aportar el **CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.

Como también presentar con una fecha no mayor a 30 días de expedición el **REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** No 260-161472, del predio objeto de litigio, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) para subsanarla so pena de rechazo.

Se observa que el libelo de subsanación fue presentado por la apoderada judicial de la parte actora la doctora **MARLENY MENDOZA PEREZ**, dentro del término, y se tiene que el mismo cumple con los requerimientos exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso es del caso proceder a ello; dándosele el trámite del Proceso Verbal consagrado en el Código General del Proceso, conforme las precisiones estipuladas en el canon 375 ibídem.



En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda verbal promovida por el señor **VICTOR JULIO MORALES CHACON**, a través de apoderada, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMBROSIO NIETO y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS** que se crean con derecho por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DARLE el trámite del Proceso Verbal de mínima cuantía consagrado en el Código General del Proceso, conforme a las precisiones estipuladas en el canon 375 ibídem.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles urbanos del proceso, el cual se identifican con la matrícula inmobiliaria **No. 260-161472**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al canon 10 del Decreto 806 de 2020 de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMBROSIO NIETO y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO VICTOR JULIO MORALES CHACON**, a través de apoderada, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMBROSIO NIETO y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS** que se crean con derecho sobre el inmueble

Así mismo, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: ORDENAR a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso. Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a 7 centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del Inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.



SEPTIMO: ORDENAR que una vez Inscrita la demanda y aportadas la fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, **se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por el término de un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: ORDENAR INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

NOVENO: NOTIFIQUESE al señor Personero Municipal de la localidad, como representante del Ministerio Público.

DECIMO: Así mismo se requiere a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, Norte de Santander, para que informe si el predio **RURAL identificado** con Matricula Inmobiliaria **No. 260-161472** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander, **de propiedad** del señor **AMBROSIO NIETO**, se encuentra incluido en el trámite de registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la Unidad de Restitución de Tierras.

DECIMO PRIMERO: ordénese oficiar al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** para que expida el certificado del AVALÚO CATASTRAL del predio rural identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-161472** a costa del interesado, de conformidad con el artículo 444 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. MARLENY MENDOZA PÉREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente. Por Secretaría **REMÍTASELE** el Link del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (10) de OCTUBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6e9937ad7df7421a63a3b68d436085d45174ae2962801d0a4b22911fad7249**

Documento generado en 10/10/2023 09:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>